

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,
Demandado	LINA MARIA URIBE BURITICA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00453 00
Providencia	Rechaza demanda

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a través de su de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **LINA MARIA URIBE BURITICA**.

El Despacho el 26 de abril de 2022 que transcurre **INADMITE** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 2**

*De acuerdo a la carta de instrucciones numeral 2 especificará que conceptos tiene la suma cobrada, esto quiere decir que obligaciones, fueron incorporados allí, e incluso si fueron agregados intereses de plazo o moratorios, y en caso afirmativo informará por qué periodo de tiempo se están causando los mismos, con el fin de verificar que no se esté cobrando interés sobre interés.*

En cuanto a los intereses remuneratorios se explica que fueron liquidados del 05 de diciembre de 2012 frente a la TARJETA ÉXITO, y se causaron hasta el 01 de abril de 2022, y del 12 de noviembre de 2019 con respecto a la tarjeta ÉXITO GOLD MASTERCARD, hasta el 01 de abril de 2022, y frente a los intereses moratorios indica que se causaron desde el 08 de noviembre de 2020 frente a la TARJETA ÉXITO, y desde el 05 de noviembre de 2020 con respecto a la tarjeta ÉXITO GOLD MASTERCARD, ambas con fecha de corte el 01 de abril de 2022.

Como se puede observar, existe un lapso en el que se **causaron y liquidaron ambos conceptos** y que corresponde del 05 de noviembre de 2020 al 01 de abril de 2022, frente a la tarjeta ÉXITO GOLD MASTERCARD, y desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 01 de abril de 2022 frente a la TARJETA ÉXITO.

Debe recordarse que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

De esa manera, no es posible, en principio, admitir que se pretenda el pago de **intereses de plazo** y a la vez de **mora** sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo. Existen eventos en los que dicha figura es permitida como cuando se pacta interés compuesto o capitalización de intereses, o cuando se cumplen los presupuestos mencionados en el artículo 886 del Código de Comercio.

Por otro lado, al cobrarse intereses de mora desde 01 de abril de 2022 sobre el referido capital, se estaría cobrando nuevamente intereses sobre un capital al que ya se le había liquidado tanto intereses de plazo como de mora en los periodos anteriormente mencionados.

La explicación de la parte actora no contribuye a dilucidar dicha situación, persistiendo la duda en cuanto a por qué se liquidaron ambos tipos de intereses en un mismo periodo de tiempo. Igualmente, por la forma en que fue diligenciado el título, no es claro en qué fecha incurrió en mora el ejecutado.

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.**

- **Requisito No. 5**

*Corregirá el hecho cuarto del escrito, con respecto a la fecha en la que fue diligenciado el pagaré.*

Ahora bien, frente al requisito solicitado es preciso mencionar que en la parte inicial del pagaré se indican que la fecha de diligenciamiento del mismo es el 2015-12-21, la apoderada menciona dentro de su escrito que *“Si se acude a la literalidad del Pagaré, al igual que al escrito de la demanda, se evidencia que la fecha de diligenciamiento plasmada en el título base de ejecución, corresponde idénticamente a la fecha escrita en la demanda, por lo cual cualquier corrección alteraría la armonía entre el pagaré y la demanda.”*, sin embargo de la misma literalidad del pagaré se desprende la fecha antes mencionada, como se muestra a continuación:

  
Fecha Diligenciamiento 20151221

Por lo anterior, es diferente la fecha en la que se menciona fue diligenciada el pagaré como documento completo, a la que la parte indica en su escrito petitorio, puesto que la allí enunciada es la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo a la explicación brindada por la apoderada da a entender que el título carece de claridad.

En razón de lo anterior, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0751dce6861295ab0f996597bf4ea56dcb51d57eba182556b643882b9ecb8**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**